



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909 Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2007 - N° 966.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuarenta ochenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *los 15* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909 Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elba Concepción Estigarribia de Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 17° y 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública y contra el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Decreto N° 1054 de fecha 20 de Abril de 2007, se concedió jubilación Ordinaria a la Sra. **ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA**, docente del Magisterio Nacional.----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46, 47 inc. 3) 86, 88, 105 y 109 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del Estado, y el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, debido a que la accionante **ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA**, no demostró haberse incorporado nuevamente a la Función Pública, viéndose afectada por las disposiciones legales atacadas, es más en el propio escrito de promoción de la acción (fs. 5) se aclara que aun no ejerce funciones en la Administración Pública. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio actual concreto y la garantía constitucional a invocarse. El mismo Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 555°

Gonzalo Sosa
Secretario
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

reza lo siguiente: "... *La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efecto para el caso concreto...*". Por lo tanto no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones atacadas.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Elba Concepción Estigarribia de Ferreira*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución DGJP N° 1054 de fecha 20 de abril de 2007 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 16, 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

La accionante manifiesta en su escrito de presentación "*...he obtenido mi jubilación ordinaria como docente del Magisterio Nacional, por este motivo, en tiempo y forma y en resguardo de mis derechos, ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la Función Pública, como Funcionaria, vengo a deducir esta acción de inconstitucionalidad...*".-----

Así pues, resulta evidente que la Señora *Elba Concepción Estigarribia de Ferreira* promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELBA CONCEPCION ESTIGARRIBIA DE FERREIRA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909 Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00". AÑO: 2007 - Nº 966.



...oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el eventual caso de que la misma nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "actual" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.

Las normas impugnadas por la accionante no han sido aún aplicadas a la misma, ya que ésta reconoce expresamente que su presentación es ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.

Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys Bareiro de Modica, Ministra

Miryam Peña Candia, MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES, Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nichei, Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 884.-

Asunción, 14 de Julio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Cecilia Barrios de Mónica
Ministra

[Signature]

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Gonzalo Sosa Nironi
Secretario